

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 30 DEL AÑO 2020.

No. 22

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1505.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 5; EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 35; LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 44; Y SE ADICIONAN UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57; Y EL ARTÍCULO 57 BIS, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 3**

DECRETO NÚM. 1506.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 9, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 3**

DECRETO NÚM. 1507.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 102 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; SE REFORMA LA FRACCIÓN XV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 114 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA EL NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 138; SE ADICIONA EL NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 195; Y SE ADICIONA EL NUMERAL 5 AL ARTÍCULO 196; TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 4**

DECRETO NÚM. 1508.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL INCISO c), Y SE ADICIONA EL INCISO d) RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 114 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PAG. 4**

CONTINUA PÁG. 2

DECRETO NÚM. 1509.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 7, EL ARTÍCULO 10, LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 51, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 55, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 57, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 59, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 61, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 62 Y LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 70; Y SE ADICIONAN EL INCISO b) AL ARTÍCULO 11 BIS RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; LOS PÁRRAFOS TRES Y CUATRO AL ARTÍCULO 42, LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 60 RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES; EL TÍTULO V, DENOMINADO "DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES" QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 92, 93, 94, 95, 96 Y 97 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....**PAG. 5**

DECRETO NÚM. 1510.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 7; EL ARTÍCULO 11 BIS; LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 46; LA FRACCIÓN VIII, EL INCISO b) DE LA FRACCIÓN XV Y LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 57; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 69 BIS; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 46 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 57 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; Y LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y IX AL ARTÍCULO 69 BIS, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....**PAG. 7**

DECRETO NÚM. 1511.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.....**PAG. 9**

DECRETO NÚM. 1512.-MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 69 Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 27 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 183 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PAG. 17**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1509

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción XI del artículo 6, la fracción IX del artículo 7, el artículo 10, las fracciones XIII y XIV del artículo 51, la fracción IV del artículo 55, la fracción V del artículo 57, la fracción VII del artículo 59, la fracción III del artículo 61, la fracción I del artículo 62 y la fracción IX del artículo 70; y se adicionan el inciso b) al artículo 11 Bis recorriéndose los subsecuentes; los párrafos tres y cuatro al artículo 42, la fracción XI al artículo 60 recorriéndose las subsecuentes; y el TÍTULO V, denominado "DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES" que comprende los artículos 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a la X. ...

XI. Tipos de Violencia: Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, cibernética, política, simbólica, digital y análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad e integridad o libertad de las mujeres, descritas en la presente Ley;

XII. a la XVII...

Artículo 7. ...

I. a la VIII. ...

IX. Violencia digital: Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.

X. y XII. ...

Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

Artículo 11 Bis.

a) ...

b) Asignen tareas, responsabilidades o funciones con base en estereotipos de género.

c) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

d) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

e) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

f) Proporcionen al Instituto Nacional Electoral o Estatal, según corresponda datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.

g) Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

h) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.

i) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;

j) Impongan sanciones injustificadas; impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.

k) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.

l) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación, sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

m) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o se postulan;

n) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

o) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y,

p) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

q) Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;

r) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;

s) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

t) Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

u) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

v) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida;

w) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de género.

Artículo 42. ...

I. a la XXI. ...

...

La investigación y revisión de la violencia feminicida a que hace referencia el presente artículo, deberá de contemplar un estudio cuantitativo y cualitativo exhaustivo que contenga los datos necesarios y suficientes para la plena identificación de la víctima y la persona agresora, así como para el esclarecimiento del delito sucedido.

Los datos necesarios para realizar mapas georreferenciales de la violencia contra las mujeres.

Artículo 51. ...

I. a la XII. ...

XIII. Publicar y difundir mensualmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres;

XIV. Generar la estadística estatal para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

XV. y XVI. ...

Artículo 55. ...

I. a la III. ...

IV. Proporcionar la información necesaria sobre los procedimientos judiciales en materia de Violencia de Género contra las mujeres; para la integración del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

V. a la VII. ...

Artículo 57. ...

I. a la IV. ...

V. Proporcionar la información suficiente, oportuna y necesaria sobre los casos y delitos de violencia contra las mujeres, desagregados por modalidad y tipo de violencia, edad, género, número de víctimas, órdenes de protección, causas y daños derivados de la violencia, para el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, y a las instancias encargadas de realizar estadísticas;

VI. a la XX. ...

Artículo 59. ...

I. a la VI. ...

VII. Proporcionar la información sobre las características de mujeres, niñas, adolescentes y ancianas, a las que se les da asesoría, relacionadas con cualquiera de los tipos y modalidades de la violencia señaladas en esta Ley, para la integración del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

VIII. a la XII. ...

Artículo 60. ...

I. a la X. ...

XI. Proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

XII. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del Programa "Alerta Rosa" en todo el Estado, y;

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 61. ...

I. y II. ...

III. Administrar, vigilar y coordinar las acciones para la actualización e integración efectiva de la información del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

IV. a la XIII. ...

Artículo 62. ...

I. Asignar, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, del Programa y del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres; previstos en esta Ley;

II. a la VI. ...

Artículo 70. ...

I. a la VIII. ...

IX. Proporcionar de manera mensual y dentro de su ámbito de competencia la información completa y oportuna de los casos que conozca de violencia contra las mujeres al Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

X. a la XII. ...

TÍTULO V

DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 92. El Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, es la herramienta digital que permite contar con información pública, confiable y oportuna sobre los casos y delitos de violencia en contra de las mujeres, con el objetivo de generar estadísticas y diagnósticos de violencia que sirvan como base para delinear políticas públicas con perspectiva de género, a nivel estatal y municipal que coadyuven en la erradicación de la violencia por razón de género, así como identificar áreas geográficas, patrones y situaciones de riesgo para las mujeres que demanden una atención inmediata.

Artículo 93. El Banco, tiene por objeto crear un expediente electrónico único para la mujer en situación de violencia, con el fin de contar con un registro sistematizado que contenga los datos generales y sociodemográficos de las víctimas de violencia de género y de las personas agresoras; así como de las órdenes de protección dictadas en favor de las mujeres víctimas de violencia y el avance en los procesos judiciales, salvaguardando la información recopilada por las instancias involucradas.

Artículo 94. La información contenida en el Banco deberá ser utilizada exclusivamente para generar reportes, gráficas y estadísticas para su análisis e interpretación, a fin de que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de la violencia, la detección de áreas geográficas y ámbitos de la sociedad que impliquen riesgo para las mujeres, así como las necesidades para su atención e instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y de derechos humanos.

Artículo 95. Será objeto de sanción en los términos de los artículos 159 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 115, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, actuar con negligencia, dolo o mala fe, el negar la información o clasificar como confidencial, la información requerida por el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos y Delitos de Violencia Contra las Mujeres, sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables

Artículo 96. El Banco funcionará bajo las siguientes bases:

I. Las autoridades integrantes del Sistema están obligadas a proporcionar dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos y delitos de violencia contra las mujeres de la cual tengan conocimiento dentro de los plazos establecido en la Presente Ley o de manera inmediata a que tengan conocimiento del hecho.

II. Los datos arrojados por éste serán considerados como oficiales en el Estado y será el que alimentará a los bancos nacionales, internacionales, redes o cualquier organismo que solicite información sobre la materia de violencia contra las mujeres en el Estado;

III. Deberá contener los indicadores, datos y estadísticas necesarias que permitan obtener información desagregada por ubicación geográfica;

IV. La información contenida en el Banco será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y será pública en lo que se refiera a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación

V. Se deberá publicar trimestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres en el Estado.

VI. Este registro deberá integrarse a la estadística criminal y victimal para definir políticas públicas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

Artículo 97. El Banco contendrá de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente información:

I. Caso o delito del que se trata.

II. Datos de la víctima.

III. Datos del agresor o agresora.

IV. Características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo.

V. Pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, o afroamericano

VI. Pertenencia a la comunidad LGBTQ+.

VII. Fecha del acontecimiento.

VIII. Relación entre el sujeto activo y pasivo

IX. En caso de feminicidio, lugar de hallazgo del cuerpo.

X. Análisis de riesgo y /u órdenes de protección si fuera el caso y de las personas sujetas a ellas.

XI. Seguimiento de cada caso, las asesorías y atención brindada a la víctima.

XII. Los reportes actualizados de desaparición forzada de personas.

XIII. Datos que permitan la identificación de mujeres asesinadas.

XIV. Datos de judicialización de las carpetas de investigación.

XV. Las resoluciones, detallando sanciones y reparación del daño en las diversas materias.

XVI. Los datos necesarios para realizar mapas georreferenciales de la violencia contra las mujeres.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá de manera inmediata a la entrada en vigor de este Decreto, girar circular en el plazo de una semana a todas las autoridades que dentro del ámbito de sus competencias deban proporcionar información sobre violencia de género para el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, para que designen a las áreas encargadas de proporcionar la información.

TERCERO. Que a efectos de dar cumplimiento al artículo 90 del presente Decreto, en un plazo de 30 días hábiles, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, deberá entregar al Honorable Congreso del Estado a través de la Comisión de Igualdad de Género, el Protocolo para la Administración, Organización y Actualización de Información del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, con base en la guía de operaciones del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM). El protocolo deberá considerar la publicación y difusión mensual de los datos, por medios digitales y oficiales.

CUARTO. La aplicación del Protocolo por las autoridades integrantes del Sistema para proporcionar información al Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos y Delitos de Violencia Contra las Mujeres, no podrá exceder los 45 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO. Atendiendo a la relevancia impostergable del tema, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca deberá realizar la asignación necesaria inmediata para dar cumplimiento al presente Decreto, priorizando las solicitudes para la operación y mantenimiento del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres realizadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de mayo de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de mayo de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1510

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII del artículo 7; el artículo 11 BIS; la fracción IX del artículo 46; la fracción VIII, el inciso b) de la fracción XV y la fracción XIX del artículo 57; la fracción V del artículo 69 Bis; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 24 recorriéndose los subsecuentes; la fracción X al artículo 46 recorriéndose la subsecuente; se adiciona la fracción XX al artículo 57 recorriéndose la subsecuente; y las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 69 Bis recorriéndose la subsecuente, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a la VI. ...

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII. a la XI. ...

Artículo 11 Bis.- Se consideran, entre otros, actos de violencia política:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas, o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o al inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA.

ARTÍCULO 26. ...

Las comisiones se reunirán cuando menos, dos veces al mes, aun en los periodos de receso del Congreso. De considerarse necesario, las reuniones y sesiones de las Comisiones podrán realizarse de forma virtual mediante el uso de las herramientas tecnológicas disponibles que garanticen la eficacia y legalidad de los actos.

ARTÍCULO 27. ...

I. ...

II. ...

La celebración de las sesiones y reuniones de trabajo, de manera excepcional podrán llevarse a cabo en forma virtual cuando se presenten los supuestos señalados en el artículo 183 del presente reglamento.

III. a la XVI. ...

ARTÍCULO 69. ...

I. a la XII. ...

XIII. En ambos casos, el voto aprobatorio de la mayoría de los diputados de la comisión o comisiones que dictaminan, deberá constar mediante firma autógrafa o digital, y:

XIV. ...

...

ARTÍCULO 183. ...

Cuando por razones de salubridad, protección civil, seguridad pública o cualquier otra contingencia que ponga en riesgo la integridad de los miembros de la legislatura, las sesiones o reuniones podrán llevarse a cabo de manera virtual.

...

TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de mayo de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de mayo de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.